

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03931/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, con número 00393/ECATEPEC/IP/2020 lo anterior, ya que si bien, se presentó el veinte de julio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente:

### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Solicito del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de Mexico, que, de su archivo municipal a cargo, informe: 1) El parentesco que guardan las C.C. Adriana Alejandra Alvarez Bautista y Maricela Gutierrez Bautista; personal que labora en la Oficina municipal de enlace con secretaria de relaciones exteriores. 2) Fechas de alta en la nomina del Ayuntamiento de ecatepec de Morelos, de las C. C. Adriana Alejandra Alvarez Bautista y Maricela Gutierrez Bautista. 3) Informe quién era el jefe de oficina municipal de enlace con secretaria de relaciones exteriores (OME Ecatepec) en fecha 31 de enero de 20202. y si en esta fecha contaba con el jefe de oficina con los exámenes y certificaciones necesarias para desempeñarse como jefe de oficina en esa fecha. (sic)*

### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no dio respuesta**, por lo que se configuró la **negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **03931/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ***ACTO IMPUGNADO***

*Omision total a la solicitud de informacion (sic)*

#### ***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*falta de respuesta a solicitud de informacion (sic)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinte de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03931/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185,

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual informa lo siguiente:

#### **Dirección de Administración**

- *Me permito señalar que derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos y registros que se encuentran en esta Dirección, respecto a su punto número 1) No se cuenta con información al respecto de la C. ADRINA ALEJANRA ALVAREZ BAUTIZTA, en tal virtud, no se está en posibilidades de proporcionar la información, relativa a un particular, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo de la C. MARICEPLA GUTIERREZ BAUTISTA, se cuenta con un ingreso en fecha Abril de 2019, en lo que respecta a las certificaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no es sujeto obligado por lo que se le invita a consultar esa información ante la instancia pertinente. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.*

Además, se anexó el documento denominado **Respuesta del área 03919.pdf**, del cual se desprende información inherente a otra solicitud de acceso a la información.

### d) Vista de Informe Justificado:

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, únicamente del documento denominado **03931-2020.pdf**, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ahora bien, del archivo **Respuesta del área 03919.pdf**, por no corresponder al fondo del asunto que nos ocupa, no se puso a la vista del Recurrente.

No obstante, lo anterior, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Cierre de instrucción.**

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No obstante, en el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado**, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Ecatepec**, lo siguiente:

1. El parentesco que guardan las C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista y Maricela Gutiérrez Bautista; personal adscrito a la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores.
2. Fechas de alta en la nómina de las C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista y Maricela Gutiérrez Bautista.
3. Informe el nombre del Servidor Público que ostentó el cargo de Jefe de Oficina Municipal de enlace con Secretaria de Relaciones Exteriores en fecha 31 de enero de 20202 (*sic.*)
4. Exámenes y Certificaciones necesarias para desempeñarse como Jefe de Oficina Municipal de enlace con Secretaria de Relaciones Exteriores

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue **omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa**; razón por la cual, el Particular presentó el Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como **agravio la falta de trámite** del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley de la materia, toda vez que la solicitante se inconformó por **la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, detalla la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de las que destaca la contenida en la **fracción XVI**, sobre el domicilio de la Unidad de

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información; así como la **fracción XLIII**, referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a **la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** al requerimiento de información pública.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Ecatepec** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Análisis de la falta de respuesta del Sujeto Obligado.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, se computó del **cuatro al veinticuatro** de agosto **del año en curso;** lo anterior, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto del año en curso, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

De lo anterior, se advierte que, el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, para notificar alguna de las dos situaciones, sin embargo es de manifestar que mediante informe justificado, se anexo al expediente electrónico información relativa a lo solicitado por el Particular, mediante un oficio de fecha seis de octubre del año en curso.

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada y la información entregada por el Sujeto Obligado, para determinar si el Ente Recurrido tiene atribuciones o competencias para generar, poseer o archivar la información solicitada por el Recurrente.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. El parentesco entre las C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista y Maricela Gutiérrez Bautista; personal adscrito a la Oficina Municipal de enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores.
2. Fechas de alta en la nómina de las C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista y Maricela Gutiérrez Bautista.
3. Nombre del Servidor Público que ostentó el cargo de Jefe de Oficina Municipal de enlace con Secretaria de Relaciones Exteriores al 31 de enero de 2020.
4. Exámenes y Certificaciones necesarias para desempeñarse como Jefe de Oficina Municipal de enlace con Secretaria de Relaciones Exteriores

Primeramente, se precisa por parte de este Instituto Garante que, para una mejor claridad en el estudio y de la investigación realizada a lo solicitado por el Particular, lo requerido se analizará de manera inversa al orden de aparición en el antecedente del Recurso de Revisión.

Fijado lo anterior, por cuanto hace a:

- a) **Nombre del Servidor Público que ostentó el cargo de Jefe de Oficina Municipal de enlace con Secretaria de Relaciones Exteriores al 31 de enero de 2020.**
- b) **Exámenes y Certificaciones necesarias para desempeñarse como Jefe de Oficina Municipal de enlace con Secretaria de Relaciones Exteriores.**

En un primer momento resulta necesario insertar el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, así como el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Morelos, a fin de demostrar las áreas que integran su estructura orgánica y las atribuciones que les competen, y derivado de ello, dilucidar si el Sujeto Obligado cuenta con el área descrita por el Particular.

## **Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos**

### **TÍTULO TERCERO De la Administración Pública Municipal**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De las Dependencias de la Administración Pública Municipal**

*Artículo 14. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente Municipal será auxiliado por las siguientes unidades, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal:*

*I. Secretaría del H. Ayuntamiento;*

*II. Tesorería Municipal;*

*III. Contraloría Interna;*

*IV. Gerencia de la Ciudad;*

*V. Las Direcciones de:*

*a. Prevención y Seguridad Ciudadana;*

*b. Obras Públicas;*

*c. Servicios Públicos;*

*d. Educación;*

*e. Desarrollo Urbano Sustentable;*

*f. Desarrollo Económico;*

*g. Desarrollo Social;*

*h. Protección Civil y Bomberos;*

*(...)*

*Artículo 27. La Secretaría del H. Ayuntamiento a través de la Subsecretaría Jurídica, como área especializada en el derecho, dará asistencia legal al H. Ayuntamiento, así como a todas y cada una*

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de las áreas que integran la Administración Pública Municipal, incluyendo a los organismos públicos descentralizados, validando los procedimientos administrativos que éstas instauren.*

*Protegerá y defenderá jurídicamente los derechos e intereses del H Ayuntamiento y a sus integrantes, dará apoyo técnico jurídico al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las diversas Direcciones y Dependencias que integran la Administración Pública Municipal; asimismo orientará a la comunidad, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I a II (...)*

**III. Coordinará la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, y brindará atención a los migrantes mediante la Unidad de Atención a Migrantes y Vinculación con el Exterior;**

*IV a XXII (...)*

Así entonces, de lo anterior se puede determinar que efectivamente el Sujeto Obligado, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual está adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que es de determinar que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, genera, posee y administra la información pública solicitada por el Recurrente, por lo que hace a esta oficina.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante ingresó al Portal IPOMEX del Sujeto Obligado, específicamente al apartado denominado **directorio de todos los servidores públicos** correspondiente a la **fracción VII**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ECATEPEC/art\\_92\\_vii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ECATEPEC/art_92_vii.web), tal y como se ilustra a continuación:



ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ECATEPEC/art\_92\_vii.web

Viernes 6 de noviembre de 2020

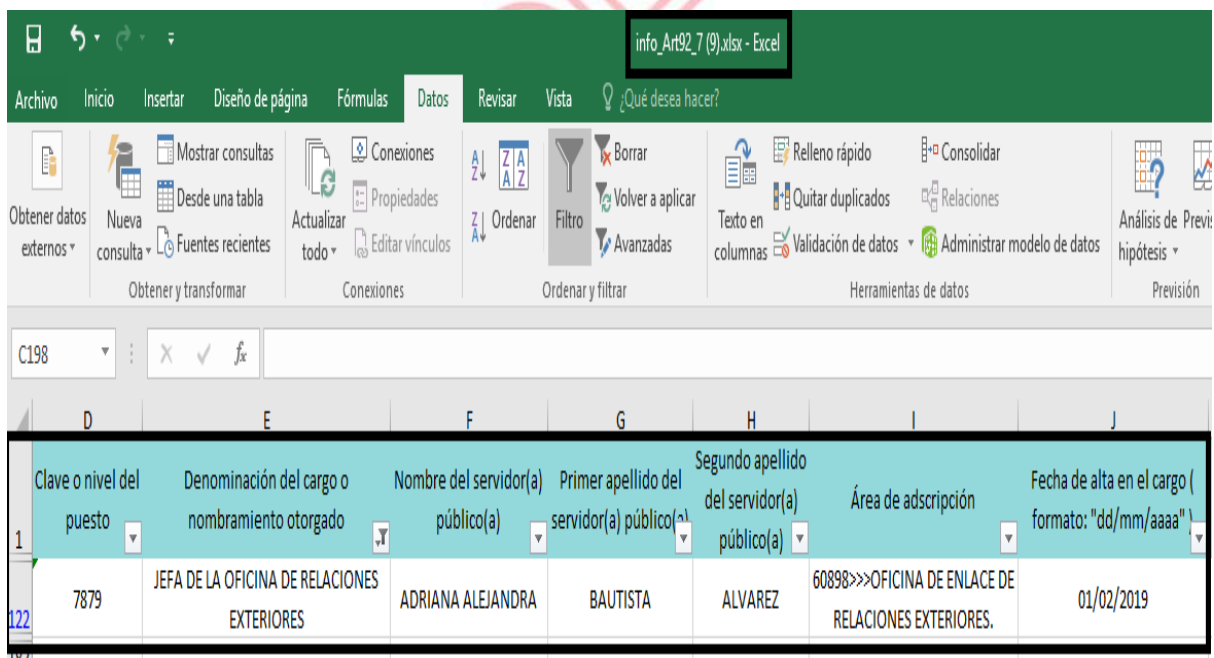
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

**El directorio de todos los servidores públicos**  
FRACCIÓN VII

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	303	Descargar	2019-07-24 16:04:36
2020	185	Descargar	2020-10-21 13:26:11
<b>Total</b>	<b>488</b>	<b>Descarga completa</b>	

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 2020-10-21 13:26:11  
 FECHA VALIDACIÓN: 2020-10-21 13:26:34  
 RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN: BRIANDA EUNICE IBERRI ESTRADA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Así entonces, del registro correspondiente al ejercicio 2020, en el vínculo denominado “descargar” se obtuvo el archivo en Excel denominado: **info\_Art92\_7 (9).xlsx** del cual emana lo siguiente:



info\_Art92\_7 (9).xlsx - Excel

Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)	Área de adscripción	Fecha de alta en el cargo (formato: "dd/mm/aaaa")
7879	JEFA DE LA OFICINA DE RELACIONES EXTERIORES	ADRIANA ALEJANDRA	BAUTISTA	ALVAREZ	60898>>>OFICINA DE ENLACE DE RELACIONES EXTERIORES.	01/02/2019

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, este Órgano Garante advirtió que existe actualmente la plaza de Jefe de la Oficina de Relaciones Exteriores, toda vez que tal y como se muestra del documento obtenido del Portal IPOMEX, el nombre de la Servidora Pública que ostenta el cargo es la C. Adriana Alejandra Bautista Álvarez y la fecha de alta en el cargo, fue el primero de febrero de dos mil diecinueve, por lo que en virtud de ello, el Sujeto Obligado deberá entregar el soporte documental de donde se desprenda que la Servidora Pública referida ocupó el cargo el treinta y uno de enero del dos mil veinte..

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido que, el Particular dentro de la solicitud de información, manifestó que requería la información correspondiente al “31 de enero de 2020”, lo cual se dilucida como un error de dedo, ajeno a la voluntad del Particular, por lo que este Instituto Garante, en beneficio del adecuado ejercicio del acceso a la información pública, hace la aclaración que la información es solicitada por cuanto hace al 31 de enero del 2020.

Ahora bien, con relación a las certificaciones y exámenes del Servidor Público que desempeña el cargo referido anteriormente, es preciso insertar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con la finalidad de dilucidar, si el Jefe de la Oficina de Relaciones Exteriores, necesita para su ocupación aprobar exámenes precisos y en ese sentido, contar con certificaciones que avalen su experiencia.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares*

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y
- V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.**

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido

## **LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. Derogada.
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

**IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y**

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

De lo invocado anteriormente, se entiende primeramente que, el Jefe de la Oficina de Relaciones Exteriores, no se encuentra dentro de la hipótesis señalada en el numeral 32 de la Ley Orgánica referida, por lo que para su nombramiento no será requisito que cuente con certificaciones inherentes al cargo, además en esa tesitura, la Ley del Trabajo señalada, aduce en la fracción IX, que para ingresar al servicio público entre otros requisitos, se deberán acreditar los exámenes que avalen el conocimiento y aptitudes necesarias del cargo que se desea ocupar, por lo que, si bien los ordenamientos no señalan exámenes particulares para aplicar al cargo referido, lo cierto es que, el Servidor Público Jefe de la Oficina de Relaciones Exteriores debió acreditar que cuenta con la capacidad conocimientos y aptitudes necesarias para un adecuado desempeño en el servicio público, por lo que el Ente Recurrido, deberá entregar la información con el debido soporte documental de los exámenes que se aplicaron al Servidor Público, no se omite mencionar que dentro de las evaluaciones aplicadas, se pudieron aplicar exámenes de control y confianza, derivado de las funciones que desempeña dicho Servidor Público.

Finalmente, se señala que el Sujeto Obligado manifestó que con base en el numeral 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no es Sujeto Obligado e invitó al particular a dirigirse a la instancia competente, lo anterior, evidentemente resulta erróneo, en virtud que el artículo señalado expone las coordinaciones y consejos municipales de protección civil, además que de acuerdo al numeral 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

deberán orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, así entonces se instruye a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a realizar un adecuado ejercicio del acceso a la información.

Ahora bien, por cuanto hace a:

**c) Fechas de alta en la nómina de las C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista y Maricela Gutiérrez Bautista.**

Mediante informe justificado, el Sujeto Obligado informó que la C. Maricela Gutiérrez Bautista, ingreso al servicio público del Ayuntamiento en abril del año dos mil diecinueve, de ello, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es conveniente señalar que la Dirección de Administración, fue la responsable de emitir dicha información, por lo cual es necesario precisar que por cuanto hace a lo solicitado, la solicitud de información debió turnarse a todas las áreas competentes que por sus atribuciones generan y poseen información inherente a las altas que causan los servidores públicos, por lo que se determina que, dicha solicitud no fue debidamente turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente.

Además, como ya fue mencionado en líneas anteriores, se corroboró que la C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista, se desempeña como Jefa de la Oficina de Relaciones Exteriores, por lo que el Ente Recurrido para satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular, deberá entregar el o los documentos que den cuenta de la fecha en la que causaron alta las servidoras públicas antes referidas, y se deberá permitir el acceso a ellos, de ser necesario en versión pública, con lo que se tendrá por atendida la expresión documental que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a realizar, lo anterior cobra sustento del criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Finalmente, por cuanto hace a:

- d) El parentesco entre las C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista y Maricela Gutiérrez Bautista; personal adscrito a la Oficina Municipal de enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores**

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del punto solicitado, se precisa que la Dirección de Administración, afirmó haber realizado una búsqueda dentro de sus archivos y registros y que, derivado de ello, no encontró información de la C. Adriana Alejandra Álvarez Bautista, sin embargo, como ya fue mencionado en líneas precedentes, este Instituto Garante, logro vislumbrar que la persona señalada, se desempeña dentro del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos como Jefa de la Oficina de Relaciones Exteriores, además que como señaló el propio Sujeto Obligado la C. Maricela Gutiérrez Bautista, causó alta dentro de la Administración Pública Municipal en abril de dos mil diecinueve, así entonces se trata de dos servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

De lo anterior se reitera que, el Sujeto Obligado no turnó al Servidor Público Habilitado competente la solicitud de información que derivó en el recurso que nos ocupa, toda vez que el documento que da cuenta si existe un conflicto de intereses entre servidores públicos tales como el parentesco es la declaración de intereses.

De ello, con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, **así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.**

Derivado de lo anterior, la información relacionada con la Declaración de intereses tanto del Presidente Municipal, como del Contralor, se encuentra inmersa en el Sistema DECLARANET el cual **es administrado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, por lo tanto, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no cuenta con autorización de proporcionar dicha información.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido resulta necesario traer a contexto los artículos 32, 33, 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*“Artículo 32. La Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes.*

*Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría de la Contraloría podrá firmar Convenios con el Servicio de Administración Tributaria, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el Instituto de la Función Registral, así como con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.*

***Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.***

***Artículo 44. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.***

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.*

*“Artículo 46. ...*

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.*

En este orden de ideas, el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, en fecha 17 de septiembre de 2019, contempla el Departamento de Recepción y Análisis de Declaraciones Patrimonial y de Intereses, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, establece las siguientes funciones:

“21800002030001L DEPARTAMENTO DE RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES

*OBJETIVO: Recibir, registrar y controlar el resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como revisar la información asentada en las declaraciones de situación patrimonial, mediante la práctica de verificaciones aleatorias.*

*FUNCIONES:*

- *Recibir el padrón integrado y actualizado por las áreas administrativas competentes de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos y sus Organismos, relativo a servidoras y servidores públicos obligados a la presentación de las*

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

- *Instrumentar los formatos e instructivos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de la presentación de la declaración fiscal de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal.*
- *Recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal que presenten las y los servidores públicos, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.*
- *Integrar, turnar y enviar a los Órganos Internos de Control y a la Dirección General de Investigación, las vistas del listado de aquéllas o aquéllos servidores públicos que presuntamente fueron omisos o presentaron de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de la declaración fiscal.*
- *Proponer y practicar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses y, en su caso, advertir los hallazgos para remitirlos a la autoridad correspondiente.*
- *Realizar, conforme a los criterios y procedimientos establecidos, la recepción, registro y control de los obsequios entregados a las y los servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.*
- *Difundir los programas preventivos para el cumplimiento de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de declaración fiscal, así como los relativos a los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban las servidoras y los servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.*
- *Coadyuvar en la elaboración de los criterios de interpretación jurídica, relacionados con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.*
- *Auxiliar, para que la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y, en su caso, el acuse de presentación de declaración fiscal, sea manejada con confidencialidad.*

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Informar a la o el Director de Área sobre el despacho de los asuntos competencia del Departamento y los que requieran de su intervención.*
- *Elaborar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquéllos que les correspondan por delegación o suplencia, previo acuerdo con el superior jerárquico.*
- *Cumplir con las funciones que correspondan al puesto de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y realizar aquellas que le encomienden sus superiores jerárquicos.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."*

Del análisis de las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de la Contraloría, se concluye que cuenta con las atribuciones para recibir, registrar y controlar el resguardo de las declaraciones de intereses de los servidores públicos de la Administración Municipal y por tanto cuenta con la información solicitada.

Con base en lo expuesto, este Instituto Garante determinó que, el Sujeto Obligado no cuenta con las facultades para entregar la declaración de intereses, ya que es información que se encuentra inmersa en el Sistema DECLARANET, el cual **es administrado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, por lo que la solicitud de información deberá ser dirigida hacia dicha institución.

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado es competente para poseer en sus archivos la información solicitada señalada con los incisos **a) b) y c)** de tal suerte que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos.

Por lo expuesto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, **turnar** la solicitud a todas las áreas competentes, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

De lo anterior, y con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR**, que el Sujeto Obligado atienda la solicitud de información **00393/ECATEPEC/IP/2020**, toda vez que los motivos de inconformidad del Recurrente son **FUNDADOS**.

#### **SEXTO. Versión Pública**

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información solicitada que se ordena entregar, pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que, de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información*

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03931/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00393/ECATEPEC/IP/2020** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) entregue lo siguiente:

1. Acuerdo de Incompetencia respecto a la Declaración de Conflicto de Intereses de las Servidoras Públicas señaladas en la solicitud del Particular.
2. Documento que dé cuenta de la fecha de alta en la nómina de las Servidoras Públicas señaladas en la solicitud del Particular.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. Documento que dé cuenta del nombre de la Servidora Pública que ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Relaciones Exteriores el 31 de enero de 2020.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 03931/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 03931/INFOEM/IP/RR/2020.